

la inmediata responsable y se sujetará á los deberes siguientes:

XXI. Tendrá bajo su cuidado el aseo del local y de todos los instrumentos, aparatos y útiles.

XXII. Procurará que al hacer el aseo, nunca se levante polvo.

XXIII. Cuidará de que los conejos estén en sus jaulas, con sus etiquetas, donde anotará á diario, el estado en que se encuentren, que su alimento sea en calidad y cantidad según indicación del Médico encargado del Laboratorio, y les hará el aseo de sus jaulas á diario.

XXIV. Cuidará de que las refrigeradoras estén en el hielo necesario para que las médulas tengan siempre la misma temperatura y la indicada con anterioridad.

XXV. Al hacer cualesquiera preparación del servicio, procurará que las puertas estén cerradas para evitar la entrada de polvo, y que se haga con la mayor asépsia posible.

XXVI. Al hacer la extracción de la médula, procurará efectuarlo con la mayor escrupulosidad y asépsia posibles.

XXVII. Dará aviso á la Enfermera Mayor cuando falten sustancias medicinales, instrumentos, aparatos ó conejos, para que con el acuerdo del Director, sea repuesto lo que falte.

XXVIII. Los conejos que mueran de rabia, tendrá cuidado de que antes de tirarlos á la basura, sean hervidos en la vasija destinada para ese objeto.

XXIX. Se encargará también del aseo del local destinado á bacteriología, histología y análisis químico-microscópico, procurando conservar

en buen estado los reactivos, aparatos y útiles de aquél.

XXX. Ayudará al Médico encargado del Gabinete de Análisis á los servicios que ahí se practicaren.

XXXI. Dará aviso á la Enfermera Mayor cuando faltare algo para el servicio del Gabinete de Análisis, para que con el acuerdo de la Dirección sean repuestos á la mayor brevedad.

XXXII. La encargada del servicio de curaciones de mujeres, hará las curaciones que le indique el Médico encargado del Departamento; llevará una Ordenata donde anote el nombre, generales de los enfermos que entren á curarse, y demás datos, especificando con claridad los medicamentos y manera de tomarlos.

XXXIII. Cuidará de la conservación y aseo de los aparatos é instrumentos que tuviere á su cargo para el servicio de sus curaciones, dando parte á la Enfermera Mayor, de lo que faltare, para que con acuerdo del Director, sean repuestos lo más pronto posible.

XXXIV. Llevará con escrupulosidad las observaciones clínicas que le encomendare el Director, ó el Médico de las Salas de mujeres.

De las Enfermeras en las Salas.

XXXV. Administrar por sí mismas todos los medicamentos á los enfermos.

XXXVI. Distribuir los alimentos según prescripción médica.

XXXVII. Dar parte á la Enfermera Mayor

cuando los enfermos se quejen de sus medicinas ó de sus alimentos.

XXXVIII. Cuidarán de que todos los enfermos de su Sala ó bajo su cuidado, cumplan estrictamente con lo prescrito en el Reglamento interior de este Hospital.

XXXIX. Diariamente les indicarán á los enfermos las disposiciones reglamentarias á que deben sujetarse durante su estancia en este Hospital.

XL. Visitarán su enfermería con bastante frecuencia para cerciorarse de que nada falte y se guarde el mayor orden.

41. Acudir á la enfermería cada vez que sea llamada para tomar conocimiento de cualquier incidente ó novedad que haya ocurrido, dando parte inmediatamente.

XLII. Dará parte á la Enfermera Mayor de las faltas de los Mozos de su servicio.

XLIII. Hará su guardia conforme las disposiciones de la Enfermera Mayor, turnándose con sus compañeras.

XLIV. Procurarán tener muy aseado y listo una toalla, un tintero y pluma, y se asociará al Médico para dar cumplimiento á todo lo que aquél haya ordenado al pasar visita á los enfermos.

XLV. Las encargadas del Laboratorio Antirrábico ayudarán á la Enfermera Mayor y al Médico de turno en la vacunación Jeneriana que cada ocho días se ministra en este Hospital á los niños que se presentaren á recibirla.

XLVI. Presentarán al Médico vacunador las lancetas esterilizadas, solución bórica y algodón para el aseo del brazo del niño.

XLVII Las lancetas las esterilizarán en aire

caliente, llevándolas á la temperatura de 107° por veinte minutos y la solución bórica que emplearán será al 4 pp°.

Visitas al Hospital.

Art. 20. El Gobernador, el Alcalde Primero, el Vocal del Consejo y demás autoridades, serán recibidas é introducidas inmediatamente que se presenten á visitar el Hospital, sin sujetarse á las formalidades establecidas en los casos de visita de personas particulares.

Art. 21. Todos los Profesores de Medicina pueden visitar el Hospital cuando lo deseen; sin más restricciones que no intervenir en el régimen curativo establecido por los Médicos del Establecimiento y el Director, pudiendo sin embargo advertir á éste sobre lo que hayan observado y merezca llamarle su atención.

Art. 22. Todas las personas que deseen visitar el Establecimiento, necesitarán proveerse de una tarjeta con el permiso del Director ú orden del Sr. Gobernador.

Señales y toques de campana.

Art. 23. En los actos generales del gobierno interior, se usará de las señales ó toques de campana, siguientes:

- Nueve (9) Campanadas. Visita del Gobernador.
- Ocho (8) Campanadas. Visita del Miembro del Consejo de Salubridad del Estado.
- Siete (7) Campanadas. Alimentos.
- Seis (6) Campanadas. Llegada del Director.

Cinco (5) Campanadas. Llegada de los Médicos de Salas.

Cuatro (4) Campanadas. Llamada al Auxiliar de Guardia.

Tres (3) Campanadas. Llamada á la Enfermera de Guardia.

Dos (2) Campanadas. Llegada de un herido ó enfermo.

Una (1) Campanada. Llamada de algún Mozo.

Disposiciones generales.

Art. 24 Se señalan como horas de despacho de la Administración, para asuntos exteriores, todos los días de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde; los días festivos solo estará abierto el despacho en la mañana; para asuntos interiores y recepción de enfermos, á cualquier hora del día y de la noche.

Art. 25. Las autopsias ordinarias se harán, inmediatamente después de la visita de las enfermeras, por el Auxiliar que indique la Dirección, y las jurídicas á la hora que lo disponga la autoridad, estando éstas á cargo del Director y del Médico de Guardia.

Art. 26. Todos los empleados del Establecimiento se registrarán por las disposiciones del Director.

Transitorio.

Se deroga el Reglamento Interior del Hospital González, anterior al presente.

Monterrey, 8 de Noviembre de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.
Esta H. Legislatura, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 5.

Primero.—Se conceden, sin perjuicio de tercero, al C. Manuel Martínez, seis y medio litros por segundo de agua del arroyo del «Saucillo», en jurisdicción de Iturbide.

Segundo.—El concesionario derivará el agua en el lugar más adecuado del rancho de «La Peñita».

Tercero.—El interesado pagará en la Tesorería General del Estado la cantidad de diez pesos, como precio de esta concesión.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Noviembre de 1907.—*A. Lartigue*, diputado Secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 20.

Artículo único.—Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado expedida con fecha 29 de 18.

Agosto último relativa al impuesto de (\$800.00 cs) ochocientos pesos mensuales que pagará como iguala al Municipio, por bimestres adelantados, y por el término de dos años, contados desde el primero de Septiembre último, la Cervecería «Cuauhtemoc», Sociedad Anónima.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á seis de Noviembre de mil novecientos siete.—*C. Madrigal*, diputado presidente.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 12 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 16 de 25 de Octubre último, decreto:

Se concede al Sr. José María Bonilla ó á la Compañía que organice, como cesionario de la concesión que el 21 de Agosto de 1894 hizo este Gobierno para el establecimiento en Linares de una vía férrea urbana de tracción animal, exención de impuestos del Estado y Municipales, durante veinte años, á contar desde hoy, por el capital que ha invertido en la adquisición de la vía expresada y

el más que invierta en su reconstrucción y explotación, todo bajo las siguientes condiciones: Primera. Se autoriza al referido Señor Bonilla ó á la Compañía que organice, para modificar el trazo de la vía de que se trata, en la forma que consta en el plano al expediente respectivo. Segunda. Para la construcción de una línea principal, se concede un plazo de seis meses, y para la de una secundaria, otro de cinco años, ambos plazos contados desde el día 30 de Octubre próximo pasado. Tercera. El concesionario se obliga á invertir en la construcción de la primera de dichas líneas, cuando menos \$11,000.00 cs. y \$10,000.00 cs. en la segunda. Cuarta. El concesionario depositará en la Tesorería General del Estado y como garantía del cumplimiento de este compromiso, \$600.00 cs., de los que, al terminar la obra del primer plazo se devolverán \$500.00 cs. y los..... \$100.00 cs. sobrantes, á la conclusión del segundo. Quinta. Este depósito se perderá en favor del Fisco del Estado, ya sea en su totalidad ó en parte, según el caso, si no se diere cumplimiento por el concesionario á las obligaciones que por la presente contrae, y además la concesión se declarará caduca administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 12 de Noviembre de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 4.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo, ha soli-

citado del de esta Entidad Federativa, en circulares números 20 y 58, fechas 25 de Febrero y 21 de Junio últimos, la busca y aprehensión de Crisóforo Mata y Erasmo Abreo, á quienes procesa el Juez de Primera Instancia del Distrito de Jacala por el delito de homicidio.

Las medias filiaciones de los requeridos, son las siguientes:

«Crisóforo Mata, natural del punto de Crucita, Municipio de Pisaflores, vecino del mismo punto, estatura baja, complexión gruesa, pelo negro, cejas negras, ojos negros, color trigueño, nariz chata, frente grande, boca idem, labios gruesos, barba no tiene, bigote negro, viste camisa y calzoncillos de manta gruesa, ca za huaraches y usa sombrero de palma. Señas particulares picado de viruelas».

«Erasmo Abreo, vecino de la Pechuga, Municipio de Pisaflores, edad como de 22 años, oficio jornalero, estado civil casado, estatura baja, complexión regular, pelo negro, ojos cafés, color blanco, nariz afilada, frente chica, boca grande, labios gruesos, bigote comienza á pintarle, viste camisa de manta blanca, calzoncillos de manta gruesa, usa sombrero de palma recargado y calza huaraches. Señas particulares, picado de viruelas».

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata, debiendo esa Autoridad, si se lograren tales aprehensiones, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y, en caso contrario avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviem-

bre 18 de 1907.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Número 21.

El XXXIV Congreso Constitucional, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se reforman los artículos III y VIII de la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas, de 18 de Diciembre de 1886, que quedarán como sigue:

Artículo III.—Además de las clases profesionales, habrá dos cursos preparatorios, cuyo programa será el siguiente:

Para las Alumnas del Curso de Pedagogía:

Moral y Urbanidad, Gramática y Ejercicios de Redacción, Literatura y Ejercicios de Declamación, Aritmética y Sistema Métrico, Algebra, Geometría, Geografía de México y General, Cosmografía, Física del Globo, Higiene y Economía Doméstica, Instrucción Cívica, Historia Patria y General, Física, Química, Historia Natural, Inglés, Caligrafía, Dibujo, Labores Femeniles, Música Vocal y Gimnasia.

Para las Alumnas del Curso de Contabilidad:

Aritmética y Sistema Métrico, Algebra, Gramática y Redacción, Geografía de México y General,

Caligrafía, Inglés, Escritura en Máquina y Taquígrafía.

Artículo VIII.—Las clases de esta Escuela, estarán atendidas por siete Profesores de curso, que se encargarán de la enseñanza de las siguientes materias: uno de Aritmética y Álgebra; otro de Gramática y Redacción; uno de Geometría, Geografía y Cosmografía; otro de Historia, Literatura y Declamación; uno de Instrucción Cívica, Moral y Economía; otro de Ciencias Físicas, y uno de Historia Natural; y además, por los profesores especiales que á continuación se expresan: Profesora de Caligrafía, Dibujo y Labores; Profesor de Inglés; Profesor de Taquígrafía; Profesor de Música Vocal y Profesor de Gimnasia; todo, en lo que se refiere á los cursos preparatorios; y en los cursos profesionales, por dos Profesores de Pedagogía, uno de Contabilidad y dos ayudantes, que se encargarán de los ejercicios prácticos de Metodología, uno y el otro de los de Contabilidad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á once de Noviembre de mil novecientos siete.—*C. Madrigal*, diputado presidente.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 19 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 6.

Primero.—Se conceden al C. Hexiquio Avalos, sin perjuicio de tercero, seis y medio litros por segundo de agua del arroyo de «El Potrero», sito en jurisdicción de la Villa de Gral. Zaragoza.

Segundo.—El agua se derivará en el sitio más próximo á los vertientes de «La Yerbabuena» y «El Potrero».

Tercero.—El interesado pagará al Estado la cantidad de diez pesos, como precio del agua que se le adjudica.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su conocimiento, reiterándole nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Noviembre de 1907.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 7.

Se aprueban las cuentas giradas por el C. Tesorero General del Estado, desde primero de Marzo de mil novecientos seis á veintiocho de Febrero de mil novecientos siete.

Lo que tenemos la honra de decir á Ud. para su

KG
.3
190

conocimiento, reiterándole las protestas de nuestra distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Noviembre de 1907.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 22.

Artículo Único.—Se aprueba la exención de impuestos del Estado y Municipales, que por el término de veinte años ha otorgado el Ejecutivo al Señor José María Bonilla, ó á la Compañía que organice, por el capital que ha invertido en la adquisición de una vía férrea urbana en Linares, y el que invierta en su reconstrucción y explotación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos siete.—*C. Madrigal*, diputado presidente.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 3 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 23.

Artículo único.—Se concede á la Señorita Rebeca Videgaray, habilitación de la edad que le falta, para que pueda administrar libremente sus bienes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos siete.—*C. Madrigal*, diputado presidente.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 3 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Nota.—No se publica el Decreto número 24, referente á la línea divisoria entre Nuevo León y Tamaulipas, hasta que no sea aprobado por la Cámaras de la Unión, según orden superior.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 5.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, y para el uso de esa Oficina, adjunto tengo la honra de remitir á Ud. un ejemplar de la Carta General del Estado de Nuevo León, levantada el año de 1906 por la Comisión Geográfico-Exploradora.

Suplico á Ud. se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Diciembre de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 6.—A fin de que en los primeros días del próximo mes de Enero se formen y envíen á esta Secretaría por el Ayuntamiento de ese Municipio, el cálculo y Presupuesto de Ingresos y Egresos que regirán en el mismo durante el año entrante, el Sr. Gobernador se ha servido acordar con esta fecha, recomiende á Ud. como lo hago, dicte las disposiciones que estime del caso al efecto dicho.

Sírvase Ud. acusar el correspondiente recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 11 de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional, del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 25.

Art. 1º.—En la primera fracción del Estado, representarán al Ministerio Público, en la primera instancia de los negocios judiciales, dos Agentes, uno para el ramo civil y otro para el ramo penal, nombrados por el Ejecutivo.

En las demás instancias, y para todo el Estado, será su representante el C. Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 2º.—El Agente del Ministerio Público en el ramo civil, podrá intervenir, de oficio ó á petición de algun interesado, previa autorización del Ejecutivo, en los negocios de las demás fracciones que requieran su intervención. Podrá así mismo delegar sus funciones en la persona que en cada caso designe el Ejecutivo.

Art. 3º.—Por cada Agente Propietario se nombrará un primero y un segundo suplentes, que cubrirán, por su orden, las faltas de aquél.

Art. 4º.—Para ser Agente del Ministerio Público, son necesarios los requisitos que la Ley exige para ser Juez Letrado.

Art. 5º.—Se deroga la Ley núm. 53 de fecha 16 de Diciembre de 1896.

Transitorio.—Hasta el día primero de Marzo

próximo, el Agente del Ministerio Público del ramo civil percibirá un sueldo igual al que ahora tiene el Agente del ramo Penal, con cargo á gastos extraordinarios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á cuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—*C. Lozano*, diputado presidente.—*P. Benítez Leal*, diputado secretario.—*Arnulfo Berlanga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri* Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Número 26.

Artículo único.—Se admite la renuncia que hace el C. Lic. Eduardo I. Martínez, del cargo de Juez 2° de Letras del Ramo Penal de la primera Fracción Judicial, para el que fué electo popularmente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á once de Diciembre de mil novecientos siete.—*C. Lozano*, diputado presidente.—*P. Benítez Leal*, diputado secretario.—*A. Berlanga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1907.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomentó é Instrucción Pública.—Circular núm. 7.—En comunicación número 745, fecha 16 de Noviembre último, dice el C. Secretario de Fomento, al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Con mucha frecuencia acontece que al practicarse las visitas de inspección prevenidas por el Reglamento vigente de la Ley de 6 de Junio de 1905 en los establecimientos ó lugares donde se hacen transacciones mercantiles, se encuentran medidas para áridos, más ó menos alteradas y de capacidad superior á cinco litros; medidas que han cesado de ser legales desde el 31 de Diciembre de 1906 (artículo transitorio 114), pero que los dueños ó interesados manifiestan tenerlas exclusivamente para usos privados, verbigracia: llenar costales, trasportar semillas de un lugar á otro, depositar ó conservar en ellas granos, etc.

Para evitar algunas transgresiones á la ley, que pueden cometerse si se toleran esas medidas ilegales en los lugares destinados á operaciones comerciales, y también con la mira de que la implantación del precepto reglamentario contenido en el